

San Miguel de Cucumán, 9 de diciembre de 1991.-

DECRETO N° 2.515 /3-(SH).-

EXPEDIENTE N° 833/370-R-91.-

VISTO la Ley N° 5.121 (Código Tributario), que en su artículo 181° establece como sujetos pasivos obligados al pago del Impuesto Inmobiliario, entre otros, al poseedor a título de dueño, y

CONSIDERANDO:

Que en numerosos casos las posesiones no se corresponden con los padrones catastrales, siendo generalmente parte de una mayor extensión.

Que la cuenta tributaria para efectivizar el pago del Impuesto Inmobiliario es el padrón que otorga la Dirección General de Catastro.

Que el Decreto N° 99/158/17 de Catastro del 22 de Diciembre de 1944, no autoriza la modificación del estado parcelario con la sola invocación de la posesión ejercida sobre un inmueble.

Que resulta entonces necesaria crear una cuenta tributaria especial sobre la cual liquidar el Impuesto Inmobiliario por el inmueble en posesión.

Que los Planos de Mensura para Prescripción Adquisitiva que se registran en la Dirección General de Catastro, son elementos suficientes a los fines de la determinación del Impuesto Inmobiliario y la respectiva cuenta tributa

11

PAULINO RIOS  
DE ECONOMIA

MIGUEL JAIRALA  
ESTADO DE HACIENDA

San Miguel de Cucumán,

Cont. Dto. N° 2.515/3-(SH).-

Ref. Expte. N° 833/370-R-91.-

/12.-

ria.

Por ello, y en mérito al dictamen Fiscal N° 4913 del 06 de diciembre de 1991, adjunto a fs. 5,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autorízase la creación de una cuenta tributaria especial a los fines del pago del Impuesto Inmobiliario de porciones de inmuebles en mayor extensión, que se estén poseyendo a título de dueño.


ARTICULO 2°.- Establécese como número de dicha cuenta tributaria al otorgado por la Dirección General de Catastro al Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva, y como base imponible al justiprecio -valor fiscal- de la fracción en posesión.

ARTICULO 3°.- Facúltase a las Direcciones Generales de Rentas y Catastro a implementar la emisión del Impuesto Inmobiliario sobre la base de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° del presente Decreto.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

  
C.P.N. RAUL PAULINO RIOS  
MINISTRO DE ECONOMIA

  
RAMON BAUTISTA ORTÍZ  
GOBERNADOR DE CUCUMÁN

  
C.P.N. EDUARDO MIGUEL JARRALÁ  
SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA